

CONSTANCIA SECRETARIAL. dos (2) de noviembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de custodia y cuidado personal respecto de del menor de edad EMMANUEL CAMPUZANO ARENAS, para su estudio. Sírvase proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1820
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 2021-00516
DEMANDANTE: MARÍA SOCORRO ARENAS MARÍN
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CAMPUZANO ARENAS y
KELLY VIVIANA MONCADA RINCÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Deberá allegar prueba de haber atendido el requisito previsto en el artículo 621 del C.G.P en concordancia con el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
- 2) Deberá aclarar al despacho el objeto de la pretensión primera de la demanda *“Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de custodia y cuidado personal del menor de edad EMMANUEL CAMPUZANO ARENAS, **de manera provisional**”;* esto es, notificado a la parte actora o al demandado y a que se refiere con *“provisional”* si se evidencia que el objeto de la presente demanda es que sea definida la custodia y cuidado del menor mediante sentencia debidamente ejecutoriada, a favor de la demandante quien actualmente tiene por decisión de la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas, el 2 de abril de 2019 ordenó *“... como medida de restablecimiento de derechos a favor del menor EMMANUEL CAMPUZANO ARENAS, la ubicación en medio familiar extenso al lado de su abuela paterna MARÍA SOCORRO ARENAS MARÍN consagrada en el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia ...”*
- 3) Deberá indicar expresamente el domicilio del menor (artículo 28 numeral

2 del C.G. en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006¹).

- 4) Deberá anexar de manera completa el documento identificado como registro civil del nacimiento 20495550, como quiera que en su anverso parte izquierda carece de información.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

¹ "Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".